Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 25

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	AUTO FIJA FECHA DE REMATE	22 DE JULIO DE 2022
2021-00061	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OLMER EDY ESTRELLA VILLADA	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	22 DE JULIO DE 2022
2021-00152	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASTORA DELGADO DE CARLOSMA - FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO	AUTO ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO	22 DE JULIO DE 2022
2021-00232	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22 DE JULIO DE 2022
2022-00046	ALIMENTOS	NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO	GIRALDO MARINO RODRIGUEZ VALDEZ	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	22 DE JULIO DE 2022
2022-00068	CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS	WILSON HERLINDO DIAZ ESTRELLA	GLORIA ERNESTINA MARTINEZ BRAVO	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	22 DE JULIO DE 2022
2022-00111	ALIMENTOS	KAREN ELIANA SANCHEZ MARTINEZ	WRIGHT STUARD MORRIS NASTACUAS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	22 DE JULIO DE 2022
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	22 DE JULIO DE 2022
2022-00140	SUCESIÓN	ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES Y OTROS	PIEDAD MAGOLA ARBOLEDA BURBANO Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	22 DE JULIO DE 2022
2021-00171	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ	VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	22 DE JULIO DE 2022
2022-00163	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JOSE NELSON PAZ ERAZO	ALEJANDRINA PINTA CUELAN	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	22 DE JULIO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA

MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, 22 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso sub lite. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0863
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2016-00061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia se constata que el día 03 de marzo de 2022 se instaló audiencia pública de licitación de remate dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00061, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, el mismo, misma que se declaró desierta toda vez que no se realizaron postulaciones.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de fijar nuevamente fecha para la audiencia de remate, siendo que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 457 del Código General del Proceso,[1] se procederá a fijar fecha y hora para el remate del inmueble de propiedad de la parte demandada, mismo, que fuera objeto de medida cautelar, dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, advirtiendo que para la realización de la misma se deberán cumplir los preceptos normativos contemplados en el artículo 450 y ss. ibídem con su respectiva modificación, así como el respectivo control de legalidad según lo ordenado en el inciso tercero del artículo 448 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 24 de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble:

1. Un lote de terreno rural conocido con el nombre de EL YARUMO, ubicado en la

[1] **ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO**. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

vereda El Piñal del municipio de San Lorenzo (N), con un área total de 1,1 hectáreas, individualizado por los siguientes linderos: "***NORTE:*** *Con Luis Gomez y Marcial Pinta,* ***ORIENTE:*** *Con Silvio Florez,* ***SUR:*** *Con Silvio Florez,* ***OCCIDENTE****: Quebrada el Salado*". El inmueble se encuentra identificado con M.I. No. 248-12304 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

El valor total del avaluó es de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (29.988.000). La licitación se iniciará a las 9:00 de la mañana, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora de su iniciación, y será postura admisible, la que cubre el 70% del avaluó del inmueble, es decir, el valor de $20.991.600 previa consignación del 40% del total del avaluó, es decir, la suma de $11.995.200, conforme lo disponen los artículos 448 y 451 del C.G. del P., lo cual se deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales No. 526872042001 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Se previene que el secuestre es el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA quien puede ser localizado en la carrera 32 No. 16-61 barrio Maridíaz de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico juanchoaguirre_1963@hotmail.com y celular 3014867833.

Elabórese el respectivo cartel de remate, para efectos de su publicación, tal y como lo disponen los artículos 448 y 450 ss. del Código General del Proceso, el cual podrá publicarse en un periódico de amplia circulación (DIARIO DEL SUR – LA REPUBLICA- EL TIEMPO- EL ESPECTADOR), precisando que se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 450 ibídem.

De otro lado, se advierte a la parte interesada (demandante) que, junto con las constancias de publicación del aviso de remate, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a rematarse expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por último, se advierte que los interesados y/o postulantes pueden comunicarse con el Juzgado a través del correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co o celular: 3116783125.

SEGUNDO: Realizado el CONTROL DE LEGALIDAD, según lo ordenado en el inciso Tercero del artículo 448 del C.G. del P., no se verifica ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

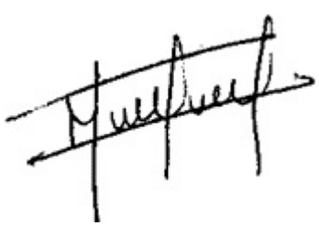

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0864
Radicación:	526874089001 2021-00061
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	OLMER EDY ESTRELLA VILLADA

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad AECSA SA, apoderado especial de BANCOLOMBIA SA, debidamente facultada de conformidad con el poder conferido, allegó a este despacho memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se levanten las medidas cautelares decretadas y no se condene en costas a ninguna de las partes.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)"*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en los pagarés No. 1950082733 y 1950082734, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, y cuyos documentos originales ya fueron allegados a este despacho por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

Igualmente, la apoderada judicial hizo entrega de la escritura pública No. 4513 de 22 de agosto de 2011 suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto -Nariño, en consecuencia, de conformidad con el artículo 116 numeral 1°, literales a), b) y c)

ibídem, se ordenará su desglose a favor de Bancolombia para lo de su competencia.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía radicado bajo el número 2021-00061, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OLMER EDY ESTRELLA VILLADA, identificado con C.C. No. 98.195.370, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega de los pagarés No. 1950082733 y 1950082734, únicamente a favor del demandado OLMER EDY ESTRELLA VILLADA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

TERCERO.- Ordenar el desglosé y entrega de la Escritura Pública No. 4513 de 22 de agosto de 2011 suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto -Nariño, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

CUARTO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de julio de 2022. Doy cuenta de la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0865
Radicación:	526874089001 **2021-00152**
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PASTORA DELGADO DE CARLOSMA - FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que en respuesta al oficio No. 737 de 03 de junio de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió memoriales los días 07 de junio, 08 de junio y 22 de junio de 2022 dentro de los cuales manifiesta que realizada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró información sobre el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 5279008 a nombre de **FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.268.551**, adjuntando el correspondiente folio de registro civil de defunción, de donde se establece que falleció el 14 de mayo de 2021.

De igual manera, informa que se encuentra inscrita como descendiente del nombrado, la señora DORIS LEONOR CARLOSAMA DELGADO, de quien afirman no se encontró imagen del respectivo Registro, el cual se encuentra en la Registraduría de San Lorenzo, "donde podrá solicitarse".

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita que se ponga en conocimiento la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual se remitirá por Secretaría los memoriales radicados por parte de la entidad requerida en respuesta al oficio No. 737 de 03 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo informado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hace necesario invocar el artículo 159 del C.G. del P., el cual señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, entre otras, cuando se produce la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

A su turno, el artículo 160 ibídem, dispone que *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

Dado que una de las personas que integran la parte ejecutada en el asunto, concretamente el señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.268.55, no estaba representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir la ejecución, y proceder a notificar por aviso a la heredera determinada DORIS LEONOR CARLOSAMA DELGADO, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

Por otro lado, habrá que tener en cuenta que el artículo 87 del CGP, consigna que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*, en consecuencia, también se dispondrá emplazar a los herederos indeterminados del difunto FLORENCO CARLOSAMA ERAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo- Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas radicadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil los días 07 de junio, 08 de junio y 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Remitir a la apoderada de la parte ejecutante una copia de los memoriales radicados los días 07 de junio, 08 de junio y 22 de junio de 2022 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen en debida forma a la cónyuge, herederos determinados e indeterminados del difunto FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO a la heredera determinada DORIS LEONOR CARLOSAMA DELGADO, para que concurran a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, y efectuar la sucesión procesal del

señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.551.

Previamente a realizar el aviso, se dispone **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SAN LORENZO, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a comunicación de esta decisión, de acuerdo con la información que manejan en sus bases de datos, informe lo siguiente:

> •Se aporte el Registro Civil de nacimiento de la señora DORIS LEONOR CARLOSAMA DELGADO, hija de CARLOSAMA ERAZO FLORENCIO, identificado en vida con cedula No. 6.268.551; adicionalmente, se sirva remitir los datos de su identificación y ubicación.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.551, de conformidad con el artículo 108 del CGP, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). En la presente fecha doy cuenta al señor juez que la parte demandante allegó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0866
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRES DELGADO RODRÍGUEZ

San Lorenzo (N), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C. G. P.), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 ibidem, sin embargo, este despacho considera que estamos en el escenario propio para dictar sentencia anticipada conforme al inciso 2° del artículo 278 ejusdem (*"Cuando no hubiere pruebas por practicar"),* en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y en reciente pronunciamiento donde puntualmente se indica:

> *"…los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo (numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-), proferir el fallo sin trámites adicionales."*
>
> *Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin*

otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."[1]

Lo anterior, por cuanto para resolver este litigio se allegaron los títulos valores base de recaudo, por parte del demandante junto con sus endosos, carta de instrucciones, tablas de amortización y estado de endeudamiento.

Ahora bien, el demandado CAMILO ANDRES DELGADO RODRÍGUEZ propuso como excepción de mérito la inexistencia de la causal invocada toda vez que considera que el vencimiento total de la obligación está estipulado para el día 09 de agosto de 2025, por lo cual estaría a tiempo de cumplir con lo adeudado, sin aportar o solicitar pruebas, de la cual se corrió traslado a la parte demandante que se pronunció mediante memorial radicado el día 09 de mayo de 2022 dentro del cual se omitió aportar o realizar solicitudes probatorias.

Así las cosas, dado que lo que se debate es un asunto de puro derecho y no habiendo más pruebas que practicar que las solicitadas por la parte ejecutante, se prescindirá de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en su lugar se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes el memorial allegado a este despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de fecha 09 de mayo de 2022, y valórense en su oportunidad.

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como pruebas del BANCO AGRARIO DE DOLOMBIA S.A., las aportadas en la demanda, y valórense en su oportunidad.

TERCERO.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por las razones antes expuestas.

CUARTO.- CONCEDER a las partes el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, vencidos los cuales se dictará por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

[1] CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), junio 5/2019.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

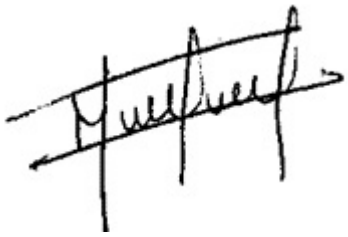

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0871
Radicación:	526874089001 2022-00140
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES Y OTROS
Causantes:	ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA Y BENITO ARBOLEDA BURBANO
Decisión:	**Rechaza demanda**

San Lorenzo -Nariño, veintidós (22) de julio de junio de dos mil veintidós (2022).

La abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.311.518 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 332.464 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de los señores ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES, YULLY YAQUELINE ARBOLEDA CIFUENTES, JAIME ALEXANDER ARBOLEDA CIFUENTES, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto de los causantes ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA y BENITO ARBOLEDA BURBANO, quienes fallecieron el pasado 04 de agosto de 2004 y 14 de diciembre de 2021 respectivamente, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N).

Mediante auto calendado a 01 de julio de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún

pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada presentada por ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES, YULLY YAQUELINE ARBOLEDA CIFUENTES, JAIME ALEXANDER ARBOLEDA CIFUENTES, identificados con C.C. No. 59.706.938, 59.708.181, 1.089.483.249 respectivamente, respecto de los causantes ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA y BENITO ARBOLEDA BURBANO.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

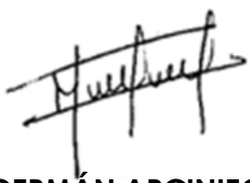

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el señor JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ, en su calidad de demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0872
Radicación: 526874089001 2021-00171
Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ
Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.195.297 expedida en San Lorenzo (N), quien figura como parte demandante dentro del presente proceso y a quien le fue reconocida personería para actuar en nombre propio, allegó a este despacho memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)"*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en la letra de cambio suscrita por las partes el día 13 de noviembre de 2009 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020 por valor de un millón de pesos ($ 1.000.000 M/CTE), toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal, y cuyo documento original ya fue allegado a este despacho por el señor JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00171, por pago total de la obligación, propuesto por JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ, contra VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega de la letra de cambio suscrita el día 13 de noviembre de 2009 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020, por valor de un millón de pesos ($ 1.000.000 M/CTE), únicamente a favor del demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

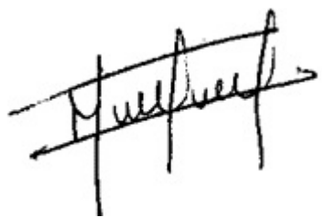

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 22 de julio de 2022. Doy cuenta de la demanda de responsabilidad civil contractual presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO contra la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN. Consta demanda y anexos en 26 folios en formato digital más un archivo de audio. Adicionalmente, doy cuenta del escrito de retiro de la demanda de la referencia presentada por el abogado ORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES, en un folio. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	0873
Radicación:	526874089001 **2022-00163**
Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	JOSE NELSON PAZ ERAZO
Demandado:	ALEJANDRINA PINTA CUELAN
Decisión:	**Acepta retiro demanda**

Una vez fue radicada la demanda de la referencia, posteriormente mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 12 de julio de 2022, el Dr. JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.580 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 282.488 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

Así las cosas, en concordancia con lo contemplado en el artículo 92 del C.G.P.[1], y teniendo en cuenta las facultades conferidas al apoderado judicial, este despacho procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda impetrada por el Dr. JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.580 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 282.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial

[1] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

del señor JOSE NELSON PAZ ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.023 de San Lorenzo (N).

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario